

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Última reforma mediante Decreto 144 de fecha 23 de septiembre de 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado 8668 “B” de fecha 01 de octubre de 2025, por medio del cual se adiciona el artículo 6 Bis, integrado por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

Reforma aprobada mediante Decreto 234 de fecha 20 de marzo de 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8512 “H” de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se reforman: los artículos 8, fracciones V, VI y VII; 10; 31 Quater, fracciones XIX y XX; 31 quinquies, fracciones XII y XIII y 55; se adicionan: la fracción VIII al artículo 8; las fracciones XXI y XXII al artículo 31 Quater, así como las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 31 Quinquies.

Reforma aprobada mediante Decreto 176 de fecha 25 de octubre de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8469 “H” de fecha 04 de noviembre de 2023, mediante el cual se reforma la fracción VI al artículo 8.

Reforma aprobada mediante Decreto 167 de fecha 26 de septiembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8462 “B” de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se adiciona la sección primera bis, denominada Violencia en el Noviazgo, así como los artículos 10 Bis y 10 Ter.

Reforma aprobada mediante Decreto 077 de fecha 28 de septiembre de 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8358 “F” de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se reforman los artículos 24 primer párrafo, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Bis; se adicionan los artículos 31 Ter, 31 Quater, 31 Quinquies, 31 Sexies, 31 Septies, 31 Octies, 31 Nonies, 31 Decies, 31 Undecies, 31 Duodecies, 31 Terdecies, 31 Quaterdecies y 31 Quindecies.

Reforma aprobada mediante Decreto 007 de fecha 8 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8272 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se adiciona al Título Segundo, Capítulo II, la Sección Sexta intitulada “De la Violencia Digital y Mediática”, integrada por los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter.

Reforma aprobada mediante Decreto 214 de fecha 17 de agosto de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 174 de fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual se reforman los artículos 8, fracción V, y 34, fracciones III y VIII; se adicionan una Sección Cuarta Bis denominada “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA”, al Capítulo II del Título Segundo, integrado por los artículos 19 Bis y 19 Ter, un párrafo segundo al artículo 24, una fracción XI Bis al artículo 34 y un Capítulo III Bis denominado “DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO” al Título Quinto, integrado por el artículo 55 Bis; y se deroga la fracción VI del artículo 8.

Reforma aprobada mediante Decreto 196 de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7902 “B” de fecha 30 de mayo de 2018, por el que se reforma el artículo 58.

Reforma mediante decreto 085 de fecha 18 de marzo de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 7786 de fecha 19 de abril de 2017, por el que se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 8.

Reforma mediante decreto 011 de fecha 12 de mayo de 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 7691 Suplemento “C”, de fecha 21 de mayo de 2016, por el que se reforman: los artículos 6, fracción II; 11, fracción I; 16, fracciones II y III; 21; 25, fracciones I y II; 26, fracciones I, III, V y VI; 27, fracción I; 29, el primer párrafo y las fracciones IV y V; 34, fracciones IV, VIII y IX; 41, fracción XIV; 43, fracciones XIX y XX; 45, primer párrafo y fracción II; 49, primer párrafo y fracción V; 50, primer párrafo; 52, primer párrafo; 56, fracción XIII; y 62, segundo párrafo. Se adicionan: una fracción IV al artículo 16; el artículo 22 Bis; una fracción VII al artículo 26; el artículo 31 Bis; una fracción XV al artículo 41 y se recorre en su orden la fracción XV para ser la XVI; las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 49, recorriéndose en su orden la fracción VI para ser fracción X; y la fracción XIV al artículo 56 recorriéndose en su orden el

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

contenido de la fracción XIV para ser la fracción XV. Se deroga la fracción X del artículo 34 y el artículo 51.

Reforma aprobada mediante Decreto 036 de fecha 01 de octubre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado Spto. Extraordinario No. 87 de fecha 14 de noviembre de 2013, por el que se reforma la fracción V, del artículo 10.

TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son de orden público e interés social y tiene por objetivo prevenir y erradicar la violencia producida con motivo de género en el Estado contra las mujeres, garantizar los recursos públicos necesarios para ello, así como establecer las bases que posibiliten el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad y no discriminación.

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan respecto a esta materia otras legislaciones, por lo que esta Ley será enunciativa, más no limitativa de las anteriores disposiciones.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento obedecen a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres.

Artículo 3. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y Programa Estatal, previstos en la presente Ley, se incluirán las partidas correspondientes en los presupuestos de egresos del Estado y sus Municipios, procurando que no sean disminuidas respecto del ejercicio fiscal anterior, ni sean transferidas a otras partidas presupuestales.

Artículo 4. Todas las medidas que se deriven de esta Ley garantizarán:

I. Que el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen todo tipo de violencia que se produzca con motivo de género en contra de las mujeres; y

II. Que el Estado y sus Municipios promuevan el desarrollo integral de la sociedad conforme a los principios de igualdad, equidad y no discriminación, procurando que la mujer participe plenamente en todas las esferas de la vida.

Artículo 5. Son principios rectores de una vida libre de violencia los siguientes:

I. Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- II. Respeto a la dignidad humana;
- III. No discriminación;
- IV. Respeto a la libertad de las mujeres y hombres en igualdad de circunstancias;
- V. Igualdad social entre el hombre y la mujer;
- VI. Equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer;
- VII. Importancia y dignidad del trabajo doméstico; y
- VIII. Demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actualización: Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad, equidad y derechos humanos, dando prioridad a los temas relacionados con la mujer por considerarse un grupo vulnerable de la población;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

II. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ejercida por individuos o por comunidades;

III. Atención: Es el conjunto de servicios especializados, integrales y gratuitos proporcionados por las instancias gubernamentales a cualquier víctima de violencia, a sus hijas e hijos y cuya finalidad es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y su empoderamiento;

IV. Debida Diligencia: Obligación que se deriva de la responsabilidad del Estado de hacer el máximo esfuerzo para reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, en especial el de las mujeres;

V. Derechos Humanos: El conjunto de valores que el ser humano posee por el simple hecho de existir reconocidos como derechos fundamentales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, como en los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte;

VI. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Erradicación: Conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, como la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas o androcéntricas, así como la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Especialización: Conocimientos específicos contruidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de las y los servidores públicos, a fin de aplicar y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos y el derecho de las personas a una vida libre de violencia;

IX. Formación General: Premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la Administración Pública, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales;

X. Instituto: Instituto Estatal de las Mujeres de Tabasco;

XI. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XII. Ley: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII. Misoginia: Conductas de odio hacia la mujer;

XIV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XV. Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos humanos, en especial los de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida;

XVI. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias, cautelares y de naturaleza civil;

XVII. Persona Agresora: Persona que inflige cualquier tipo de violencia;

XVIII. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres en circunstancias

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

similares que los hombres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIX. Políticas: Conjunto de orientaciones y directrices dictadas a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres;

XX. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar la violencia contra las mujeres, las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres y los hombres;

XXI. Programa Nacional: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el ámbito nacional;

XXII. Programa Estatal: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el Estado de Tabasco;

XXIII. Sexismo: Diversas formas de manifestación de la creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, de la superioridad de alguno de los sexos sobre el otro, que resulta en una serie de privilegios para unos y de discriminaciones y violencia para los otros;

XXIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, en especial la que se produce contra las Mujeres;

XXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXVI. Tipos de Violencia: Actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de los seres humanos;

XXVII. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

XXVIII. Víctima: Mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; y

XXIX. Víctima Indirecta: Los hijos e hijas de la víctima.

Adicionado P.O. 8668 Spto. B 01-Oct-2025

Artículo 6 Bis. Las víctimas de cualquier tipo de violencia, que prevé esta Ley tendrán los siguientes derechos enunciativos y no limitativos, y que no se contraponen con otros derechos que pudiesen contemplarse en otras normas:

- I. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- II. Recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita;
- III. Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite;
- IV. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- V. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijos/hijas podrán acudir a los refugios con éstos; y
- VI. No ser revictimizadas;
- VII. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en el Centro de Justicia, Empoderamiento e Igualdad para las Mujeres;
- VIII. Que la víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, tal como lo contempla;
- IX. Que las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente;
- X. Que los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal; y
- XI. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 7. Cuando alguno de los actos u omisiones considerados en el presente ordenamiento constituya delito, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado.

Asimismo, para efectos de reconocimiento de paternidad y cumplimiento de las obligaciones inherentes a ésta, se aplicarán los procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, amenaza, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima pudiendo incluso conducir al suicidio;

II. Violencia física.- Es cualquier acto que infringe daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial.- Es el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: La transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas;

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

Reformado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

Reformado P.O. 7786 19-Abril-2017

V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

Reformado P.O. 8469 Spto. H 04-Nov-2023

Derogado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

Reformado P.O. 7786 19-Abril-2017

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

Adicionado P.O. 7786 19-Abril-2017

VII. Violencia Simbólica- Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y

Adicionado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 9. Se considera violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima y/o las niñas, niños o adolescentes, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, no hayan procreado hijos y que aun no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Tabasco para ser considerado concubinato.

Reformado en su totalidad P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

Artículo 10. Los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adicionado P.O. 8462 Spto. B 11-Oct-2023 **SECCIÓN PRIMERA BIS** **VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO**

Adicionado P.O. 8462 Spto. B 11-Oct-2023

Artículo 10 Bis. La violencia en el noviazgo son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación sentimental, con fines matrimoniales o no, durante la cual, se presenten ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, con el objeto de controlar, someter y obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad.

Adicionado P.O. 8462 Spto. B 11-Oct-2023

Artículo 10 Ter. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos prevendrán este tipo de violencia de manera transversal implementando, en lo conducente, los modelos a que se refiere el artículo 10 y las demás que sean necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA VIOLENCIA LABORAL O ESCOLAR**

Artículo 11. Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

I.- Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por su condición de género, y

II.- Por violencia escolar: Las conductas que dañan la autoestima de las alumnas y los alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, personal directivo, administrativo, técnico, de intendencia o cualquier persona prestadora de servicios en las instituciones educativas.

Artículo 12. La violencia laboral o escolar puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 14. Los gobiernos estatal y municipal en el marco de sus respectivas competencias, al establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de los seres humanos en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de esta modalidad de violencia en las escuelas y centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Establecer mecanismos que impidan hacer público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- IV. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejasas o del o de los quejosos; y
- V. Proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita quien sea víctima de violencia de género.

SECCIÓN TERCERA DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 15. Se considera violencia en la comunidad a los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 16. El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres, con base en las siguientes acciones:

- I. La educación y la reeducación para eliminar los estereotipos que establecen como desiguales a los hombres y a las mujeres socialmente;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos, de comunidades, o de la sociedad, contra las mujeres;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Será obligatorio para las autoridades competentes, proporcionar los datos necesarios para la alimentación de este banco de datos en términos de lo que establecen la presente Ley y su Reglamento; así como los que señale, en su caso, la Ley General; y

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

IV. Implementar políticas públicas tendientes a garantizar espacios públicos libres de violencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA VIOLENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 17. Se entiende por violencia de servidores públicos a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación respecto a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 18. El Gobierno a través de la Administración Pública Estatal y Municipal, en sus respectivas competencias, deben de estructurar y aplicar una política interna en la que tenga por objetivo capacitar, actualizar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia que se realiza por motivo de género.

Artículo 19. La capacitación y sensibilización que se impartirá a los servidores públicos, deben de ser en base a los siguientes temas:

I. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres;

II. La aplicación y obligatoriedad de observar los tratados internacionales respecto a los derechos humanos en especial los que salvaguardan los derechos de las mujeres y las niñas; y

III. La aplicación de la Perspectiva de Género.

Adicionado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

SECCIÓN CUARTA BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adicionado P.O. Extraordinário No. 174 17-Agosto-2020

Artículo 19 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionado P.O. Extraordinário No. 174 17-Agosto-2020

Artículo 19 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

SECCIÓN QUINTA DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 20. Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por Violencia Feminicida: La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, soliciten una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en cuyo caso tanto el solicitante como las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, coadyuvarán en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y/o los Municipios, una vez hecha la Declaratoria de Violencia de Género, llevarán en coordinación las siguientes acciones:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- I. Integración de un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé seguimiento al cumplimiento de dicha declaratoria;
- II. En el ámbito de su competencia, implementar acciones preventivas y correctivas de seguridad y justicia en el área señalada como Zona de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- III. Facilitar al Gobierno Federal todo tipo de información que se le requiera, para la elaboración de los reportes especiales sobre la zona declarada como de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- IV. Asignar recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia de Alerta de Género contra las Mujeres;
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan; y
- VI. Demás que establezcan las leyes.

Adicionado en su totalidad P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 22 Bis.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y
- III.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 23. En caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;
- II. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas; y
- III. Realizar las siguientes acciones:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- a) Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, de conformidad con la normatividad vigente en el Estado;
- b) Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y
- c) Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.

Adicionado P.O. Spto. 8272 15-Dic-2021 **SECCIÓN SEXTA** **DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA**

Adicionado P.O. Spto. 8272 15-Dic-2021

Artículo 23 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la presente sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Adicionado P.O. Spto. 8272 15-Dic-2021

Artículo 23 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica colectiva que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adicionado P.O. Spto. 8272 15-Dic-2021

Artículo 23 Quáter.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Fiscal del Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o jurídicas colectivas, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo, deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo, para lo cual adoptará las medidas de seguridad, técnicas, administrativas e informáticas para su protección y resguardo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

TÍTULO TERCERO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Adicionado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

refiere el presente Capítulo.

Reformado en su totalidad P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

I. Administrativas: que son emitidas por el Fiscal del Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 26. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 27. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 28. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 29. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 30. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 31. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén tramitando en los tribunales competentes.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 31 Bis.- Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Ter. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Quater. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Fiscal del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora.

Adicionado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XXI. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 8, fracción VI de la presente Ley; y

Adicionado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XXII. Las demás necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Quinquies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

Reformado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

Adicionado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XIV. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

Adicionado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; y

Adicionado P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

XVI. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Sexies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General del Estado y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Septies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Octies. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Nonies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Decies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Fiscal del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Undecies. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Duodecies. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Terdecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Quaterdecies. La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Adicionado P.O. 8358 Spto. F 12-Oct-2022

Artículo 31 Quindecies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA Y PROGRAMA ESTATALES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 32. El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para erradicar la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal fundará dichas acciones en una cultura de principios basados en el respeto irrestricto de los derechos humanos y la igualdad de género.

Artículo 33. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres.

Artículo 34. El Sistema Estatal es un órgano colegiado honorario y se conformará por el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario y los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. La Secretaría de Gobierno, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

II. El Instituto Estatal de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Técnica del Consejo;

Reformado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;

VI. La Secretaría de Educación;

VII. La Secretaría de Salud;

Reformado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

VIII. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

IX. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos;

Derogado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

X. Se deroga;

XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Adicionado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

XI Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En este caso, fungirá como integrante, quien ostente el cargo de Consejera o Consejero Presidente.

XII. Las Direcciones de Atención a las Mujeres de los Municipios del Estado o quien designe en sesión el Ayuntamiento del Municipio;

XIII. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación, especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres; y

XIV. Dos mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas en los derechos humanos de las mujeres.

Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el Estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea afín al objeto de la presente Ley.

Por cada miembro del consejo titular de las dependencias y entidades que lo conforman podrá nombrarse a un suplente

Artículo 35. El Sistema Estatal como órgano colegiado, tendrá a cargo las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y aprobar el Programa Estatal;

II. Evaluar el cumplimiento y eficacia del Programa Estatal y difundir sus resultados trimestralmente;

III. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

IV. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en materia de violencia de género, así como de los modelos más adecuados para su erradicación;

V. Elaborar un informe anual de actividades;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- VI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a su prevención y atención;
- VII. Promover la creación de mecanismos para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;
- VIII. Revisar periódicamente el Banco de Datos sobre casos de violencia contra las mujeres, para usarlo como insumo en el diseño del Programa Estatal;
- IX. Observar que se asignen las partidas presupuestales en cada ejercicio fiscal para cumplir con los fines y objetivos del Programa Estatal;
- X. Organizarse en grupos de trabajo para proponer políticas para el mejor cumplimiento del Programa Estatal;
- XI. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia contra la mujer;
- XII. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas en el diseño sistema de información del Estado;
- XIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia contra la mujer en todos sus tipos y modalidades;
- XIV. Promover programas de intervención temprana para prevenir desde donde se genera, la violencia contra la mujer, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XV. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- XVI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco de la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- XVII. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia contra la mujer y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
- XVIII. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia contra la mujer;
- XIX. Aprobar su propio Reglamento Interior; y

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

XX. Las demás que tengan relación con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 36. El reglamento interior del Sistema Estatal establecerá la manera en que se desarrollarán las sesiones, el número de éstas que se deban llevar al año su forma de organización en grupos de trabajo y el mecanismo por el cual tomarán sus decisiones.

CAPITULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 37. El Programa Estatal es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 38. El Programa Estatal sujetará las acciones con perspectiva de género para:

I. La promoción de una cultura que reconozca y respete los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres, a través de la formulación de programas y acciones de educación en sus distintos niveles, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que propician la violencia contra las mujeres;

III. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a las instituciones y al personal encargado de la procuración de justicia, de las policías estatales y municipales, y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género;

V. Proporcionar los servicios especializados, profesionales y gratuitos para la atención y protección de las víctimas, así como de quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar los programas de educación pública y privada, destinados a concienciar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Elaborar programas de atención y capacitación a víctimas que permita su participación plena en todos los ámbitos de la vida;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

VIII. Diseñar mecanismos que permitan la coordinación con los distintos medios de comunicación para que en los contenidos de sus programas no fomenten la violencia contra las mujeres y favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos de forma periódica sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de medir y evaluar la escalada de violencia, así como la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de actos;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, pudiéndose apoyar al efecto de los diversos órganos estatales relacionados en materia de procuración de justicia;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, las medidas y políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres para garantizar su seguridad y su integridad; y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención que instrumenten las instituciones, los centros de atención y los refugios previstos por esta ley, relativos a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres.

Artículo 39. El programa contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres, promoviendo una cultura de igualdad y respeto. Conteniendo por lo menos:

I. El diagnóstico de la situación actual de la violencia de género contra las mujeres en el estado;

II. Los objetivos específicos a alcanzar;

III. Las estrategias a corto, mediano y largo plazo a seguir para el logro de esos objetivos;

IV. Los Subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y

V. La especificación del responsable de su ejecución.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TITULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 40. Los poderes públicos del Estado y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 41.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Integrar el Banco de Datos sobre casos de violencia contra las mujeres;
- IV. Coordinar y aplicar el Programa Estatal auxiliándose de las demás autoridades;
- V. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Realizar a través del Instituto y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen;
- VII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;
- VIII. Celebrar por si o a través de las dependencias facultadas, convenios de cooperación, coordinación y/o concertación en la materia;
- IX. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa Estatal, con base en los resultados de las investigaciones previstas en esta Ley;
- X. Instar a los medios de comunicación, a través de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, para que no promuevan imágenes sexistas estereotipadas de mujeres y hombres para superar patrones de conducta generadores de violencia; al mismo tiempo, promover la adopción de códigos de ética por parte de los medios de comunicación, tendientes a erradicar la violencia de género contra las

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

mujeres y las niñas y la promoción de sus Derechos Humanos;

XI. Recibir de las organizaciones sociales y civiles propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, e incluirlas previo análisis del Sistema Estatal en el Programa Estatal;

XII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres víctimas y de sus hijos e hijas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo a lo establecido en la Ley General;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XIV. Proponer reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres; y

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XVI. En general todas las que se deriven para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobierno las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar en su carácter de Secretario Ejecutivo el Sistema Estatal;

II. Convocar, previa solicitud de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a los integrantes de éste órgano colegiado;

III. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Rendir un informe anual al Sistema Estatal sobre los avances de los programas relativos a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, de conformidad a la información que sea proporcionada por los integrantes de ese órgano colegiado;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

V. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo las condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso al trabajo;

VI. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;

VII. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, en materia civil, penal y familiar, a efectos de mejorar la atención de las víctimas de violencia de género que requieran la intervención de dicha Defensoría; y

VIII. Las demás que para el cumplimiento de esta Ley, le instruya el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Corresponde al Instituto las facultades y obligaciones siguientes:

I. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y los municipios y dar a conocer públicamente los resultados;

III. Difundir la presente Ley, por todos los medios públicos y a través de los medios de comunicación, en español y en las lenguas indígenas habladas en el estado;

IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género;

V. Proponer al Gobernador del Estado las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VI. Coadyuvar con en la operación de los Centros de Atención y rehabilitación para Agresores;

VII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VIII. Canalizar a las víctimas a las autoridades correspondientes para que les sea proporcionada atención psicoterapéutica especializada gratuita, y en el caso de los

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

agresores remitirlos para su atención a los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores;

IX. Participar, en los términos y modalidades que fije el Reglamento de esta Ley, en la creación de Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;

X. Implementar y difundir el servicio telefónico 01800 MUJER para denunciar casos de violencia de género contra las mujeres y ofrecer, a través del mismo, asesoría especializada sobre el tema y sobre los servicios de asistencia que presta el Gobierno del Estado;

XI. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;

XII. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;

XIII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas;

XIV. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XV. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia de género;

XVI. Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría y defensa a las víctimas de violencia en los términos de esta Ley;

XVII. Diseñar e instrumentar cursos, seminarios, talleres, diplomados y/o especialidades académicas con perspectiva de género;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XIX. Colaborar con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley, y presentarla a la consideración del Gobernador del Estado;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XX. Proponer al Gobernador del Estado, en colaboración con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las iniciativas de reformas a esta Ley, cuando así se requiera; y

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

XXI. Las demás que le asigne el Programa Estatal

Artículo 44. Corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública las obligaciones y facultades siguientes:

I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres;

II. Intervenir con elementos especializados en la prevención de la violencia de género;

III. Coordinarse con las autoridades competentes para prevenir la violencia de género;

IV. Implementar capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal;

V. Incorporar la perspectiva de género los cursos de capacitación y especialización que imparta la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento y ejecución de las órdenes de protección dictadas por las autoridades competentes, en los casos de violencia de género;

VII. Implementar un programa de información dirigido a los reclusos y jóvenes infractores para prevenir el fenómeno de la violencia de género;

VIII. Coadyuvar con el Instituto para la difusión e implementación del programa 01800MUJER;

IX. Implementar en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, las acciones de prevención y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas;

X. Brindar el auxilio oportuno a las víctimas de violencia a que se refiere esta Ley, canalizándolas en su caso a la autoridad competente;

XI. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste, de las actividades realizadas; y

XII. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 45. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

I. Promover la atención especializada en los casos de violencia de género contra las mujeres;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

II. Emitir, a través del Fiscal del Ministerio Público competente, las órdenes de protección de emergencia a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme al marco jurídico aplicable sea procedente;

III. Solicitar al órgano jurisdiccional competente que dicte las órdenes de protección preventivas a que se refiere esta Ley, en los casos que conforme a derecho proceda;

IV. Certificar lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima;

V. Canalizar a las víctimas de los delitos que involucren violencia de género a los hospitales del sector salud;

VI. Realizar acciones conjuntas y de coordinación con las Secretarías de Salud y Educación, así como con el Instituto y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco y/o los municipios, con el fin de proporcionar pláticas de prevención integral del delito y de la violencia de género;

VII. Implementar de manera permanente procesos de especialización sobre violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal;

VIII. Incorporar la perspectiva de género en todos los cursos que se impartan a su personal;

IX. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la denuncia de los hechos de violencia de género contra las mujeres;

X. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal de las actividades realizadas, por conducto de su Secretaría Técnica de éste;

XI. Garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena; y

XII. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Artículo 46. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco las facultades y obligaciones siguientes:

I. Impulsar la instalación de Núcleos de Atención Integral en los centros de Desarrollo Integral de la Familia, estatal y municipales;

II. Implementar un programa especial de asistencia social para mujeres víctimas de violencia de género;

III. Ejecutar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

IV. Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como para los comités municipales del mismo;

V. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en esta Ley;

VI. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste, de las actividades realizadas;

VII. Aplicar los principios y derechos de esta Ley y de cualquier otro Instrumento y/o Tratado Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

VIII. Por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia:

- a) Promover la recepción de atención integral y especializada para las víctimas de violencia;
- b) Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a las víctimas de violencia familiar, y en el caso de los agresores remitirlos para su atención a los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores;
- c) Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;
- d) Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;
- e) Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, cuando ésta sea niña o mujer con discapacidad y/o que no cuente con las condiciones necesarias para valerse por sí misma, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad o afinidad, con excepción del agresor; y
- f) Operar los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia o cualquiera que sea su denominación, siempre que en ellos se atienda a las mujeres como víctimas de violencia;

IX. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Artículo 47. Corresponden a la Secretaría de Educación las facultades y obligaciones siguientes:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- I. Desarrollar en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos;
- II. Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres;
- III. Promover acciones de educación en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;
- IV. Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres;
- V. Instrumentar procesos educativos formales dirigidos a su planta docente de los diferentes niveles educativos, que permitan analizar y difundir la problemática de la violencia de género contra las mujeres, así como prevenirla y combatirla;
- VI. Aplicar procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados y comunicar de inmediato, por escrito, a las autoridades competentes, los casos detectados;
- VII. Implementar programas educativos co-curriculares de corta duración, dirigidos a grupos de niñas y niños en situación de riesgo de padecer violencia de género;
- VIII. Diseñar y distribuir en el alumnado instrumentos educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres;
- IX. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar;
- X. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste, de las actividades realizadas;
- XI. Garantizar el derecho de mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otro tipo de subvenciones;
- XII. Promover en los programas educativos materiales que dignifiquen a la mujer y propicien la igualdad de las mujeres y hombres; y
- XIII. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Artículo 48. Corresponden a la Secretaría de Salud las facultades y obligaciones siguientes:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- I. Proporcionar atención médica, en horario de veinticuatro horas, a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los Centros de Salud del Estado y Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;
- II. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia de género a los usuarios en las unidades de salud;
- III. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia de género, y procurar que la atención, asistencia y tratamiento, así como la terapia que el Estado proporcione a éstos sea gratuita;
- IV. Capacitar a sus servidoras y servidores públicos sobre el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres y los efectos que produce en la salud;
- V. Proporcionar información a las y los usuarios en la consulta externa acerca de las consecuencias que la violencia de género produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las comunidades;
- VI. Identificar a usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Colaborar diligentemente con las autoridades de procuración e impartición de justicia para la ratificación de la información y la elaboración de dictámenes médicos;
- VIII. Participar, en los términos y modalidades que fije el Reglamento de esta Ley, en la creación de los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores;
- IX. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste, de las actividades realizadas; y
- X. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, por sí misma

- I. Instrumentar cursos de capacitación empresarial para mujeres víctimas de violencia de género;
- II. Implementar proyectos especiales de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia;
- III. Proponer al Sistema Estatal la introducción de programas específicos que incentiven a la víctima a involucrarse en la vida productiva del Estado;
- IV. Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para el trabajo, dirigido a mujeres víctimas de violencia de género;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

V. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal, por conducto de su Secretaría Técnica, de las actividades realizadas;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

VI. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del Estado;

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

IX. Implementar campañas de sensibilización destinadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en la comunidad; y

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

X. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 50. Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las facultades y obligaciones siguientes:

I. Brindar asesoría jurídica al Sistema Estatal;

II. Elaborar, con la colaboración del Instituto en la elaboración de la propuesta de Reglamento de esta Ley y presentarla a consideración del Gobernador del Estado;

III. Proponer, en colaboración con el Instituto, al Gobernador del Estado las iniciativas de reforma a esta Ley, de considerarlo necesario;

IV. Colaborar, previa solicitud, en la solución de conflictos que se den con motivo de la aplicación de esta Ley; y

V. Las demás que le asigne el Programa Estatal.

Derogado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 51. Se deroga

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Artículo 52. Corresponden al organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- I. Institucionalizar la perspectiva de género en el ejercicio de las funciones sustantivas y administrativas de la Comisión;
- II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo mismo en el ámbito público que en el privado, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando fueren imputables a autoridades o servidoras o servidores públicos estatales o municipales;
- III. Implementar en sus sistemas estadísticos la incorporación de indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la Ley;
- IV. Rendir un informe semestral de actividades al Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica de éste; y
- V. Las demás que le asigne el Programa.

CAPITULO II DEL PODER JUDICIAL

Artículo 53.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I. Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre la violencia de género contra las mujeres;
- II. Incorporar en sus sistemas estadísticos, indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la presente Ley;
- III. Institucionalizar la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia; y
- IV. Difundir el conocimiento y aplicación de los Tratados a favor de la mujer en su labor judicial.

Artículo 54. Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia de género, podrán solicitar a las instituciones debidamente reconocidas por el Sistema Estatal o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de esta Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

CAPITULO III DEL PODER LEGISLATIVO

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reformado en su totalidad P.O. 8512 Spto. H 03-Abril-2024

Artículo 55. Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, el Congreso, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

- I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en la ley General y en esta Ley;
- II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 8 de esta ley;
- III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causa de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;
- V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos;
- VI. Prever el asesoramiento jurídico a la víctima sobre las acciones legales que existen en contra del agresor para ser sancionado por el Estado y obtener la reparación del daño en los términos previstos por la Ley;
- VII. Que la violencia a través de interpósita persona se sancione con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora;
- VIII. Institucionalizar la perspectiva de género en el proceso legislativo, así como realizar estudios de género;
- IX. Prever que, a través de las Comisiones respectivas, se vigile que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley;
- X. Promover las reformas e iniciativas de Ley que tiendan a mejorar las condiciones de la mujer y su desarrollo pleno; y
- XI. Las establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Adicionado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

CAPÍTULO III BIS

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adicionado P.O. Extraordinario No. 174 17-Agosto-2020

Artículo 55 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 56. Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno del Estado en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Garantizar la formación y capacitación a quienes integran la corporación policiaca para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad en esta materia;
- IV. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección de emergencia o de prevención, así como que se brinde el apoyo oportuno a las víctimas de violencia contra las mujeres;
- V. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres;
- VII. Promover, en coordinación con el gobierno estatal, cursos de formación, especialización y actualización sobre violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, a las personas que atienden a víctimas;
- VIII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley;
- IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

X. Apoyar la creación de los Centros de Atención de las Víctimas de Violencia garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;

XI. Apoyar al Instituto, en la medida de sus capacidades y de conformidad a los acuerdos que se tomen en el seno del Ayuntamiento, a la creación de refugios seguros para las víctimas;

XII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las mujeres y sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XIV. Establecer políticas públicas que garanticen un transporte público seguro para las mujeres, y

Adicionado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

XV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TITULO SEXTO DE LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN

Artículo 57. Las autoridades estatales en coordinación con los ayuntamientos deberán disponer dentro de sus dependencias de lo necesario de acuerdo a sus respectivos presupuestos de egresos para llevar a cabo medidas de atención a mujeres víctimas de violencia, consistentes en servicios médicos, psicológicos y jurídicos, de calidad y gratuitos.

Reformado P.O. 7902 Spto. B 30-Mayo-2018

Artículo 58. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.

Artículo 59. La atención brindada a las víctimas debe guiarse por los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se tomará en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

II. Efectividad: Implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos;

III. Legalidad: Estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres;

IV. Uniformidad: Las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica;

V. Auxilio oportuno: Apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas, y

VI. Respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 60. El modelo de atención deberá contener las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática: Que consistirá en determinar las características del problema, tipo y modalidad de violencia, riesgos y efectos para las víctimas directas e indirectas, en la esfera médica, económica, laboral y jurídica;

II. Determinación de prioridades: Para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas;

III. Orientación y canalización: Que se brindará de manera precisa y con lenguaje accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto a su caso, realizando la canalización a la instancia que corresponda, o de no ser necesario brindar el servicio que se requiera, y

IV. Seguimiento: Son las acciones para garantizar el cumplimiento de los procedimientos de canalización, así como la oportuna prestación de servicios por las dependencias.

Artículo 61. Cada dependencia deberá expedir una constancia que contenga la información sobre los servicios brindados y las etapas cubiertas de acuerdo al modelo de atención, que sirvan tanto para garantizar el seguimiento institucional, como para que la víctima pueda utilizarlos como comprobantes ante sus centros laborales.

Artículo 62. Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a Instituto o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según sea el caso, cuando tengan conocimiento de casos de violencia de género.

Reformado P.O. 7691 Spto. C 21-Mayo-2016

Tratándose de violencia familiar se deberá comunicar a la Fiscalía General del Estado para que ésta proceda en los términos previstos para este tipo de casos.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPITULO II DE LOS CENTROS DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 63. Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan con personal especializado las veinticuatro horas al día durante todo el año.

Artículo 64. Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia deberán ser lugares seguros, higiénicos, debidamente protegidos para evitar el ingreso del agresor. La dirección del centro podrá negar información de su ubicación y los datos personales de las víctimas protegidas a personas no autorizadas por la autoridad que conoce del caso.

Artículo 65. En los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia se brindarán los siguientes servicios:

- I. Atención médica, psicológica y jurídica gratuita;
- II. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia;
- III. Capacitación para el desarrollo de habilidades para el empleo; y
- IV. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener actividad laboral remunerada.

Artículo 66. Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar en forma integral los principios y lineamientos en atención a mujeres víctimas de violencia;
- II. Otorgar seguridad a las personas que se encuentran bajo su resguardo;
- III. Propiciar la rehabilitación física y emocional de la víctima;
- IV. Las inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran bajo su resguardo; y
- V. Las demás que les otorguen la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPITULO III DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

Artículo 67. Los agresores deberán asistir a los centros de rehabilitación para obtener la ayuda profesional adecuada a efecto de que superen y controlen emocionalmente la conducta agresiva que dio origen a la intervención de la autoridad.

Los centros deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los refugios o centros de atención a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 68. Los centros de atención y rehabilitación para agresores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Aplicar el programa estatal apoyado en los modelos psicoeducativos para atención de agresores aprobados por su dependencia;
- II. Proporcionar a los agresores la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva; y
- III. Proporcionar talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y como superarlas.

Artículo 69. Los centros brindarán a los agresores los siguientes servicios:

- I. Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial; y
- II. Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite con motivo de las denuncias de violencia intrafamiliar, concluirán su trámite de conformidad con la Ley en vigor al momento en que se iniciaron.

TERCERO.- El Sistema Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 30 días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema Estatal deberá aprobar su Reglamento Interior en un plazo de 120 días hábiles después de haberse instalado.

QUINTO.- Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia y los Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores deberán operar un año después

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente ley en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres deberá integrarse dentro de los 180 días siguientes a la conformación del sistema.

OCTAVO.- El titular del Poder Ejecutivo estatal presentará en su propuesta de Presupuesto de Egresos, las partidas presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

NOVENO.- En un plazo no mayor de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se armonizará la legislación del Estado, para la debida aplicación de esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO. DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO.- PRESIDENTE. DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

Decreto 036

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las averiguaciones previas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente decreto, o los procesos que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales o administrativos respectivos, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones anteriores.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Decreto 011 de fecha 12 de mayo de 2016

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Decreto 085 de fecha 18 de marzo de 2017

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 214 P.O. Extraordinario 174 17-Agosto-2020

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO TERCERO. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al marco normativo aplicable a los entes públicos competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellos, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables para el proceso electoral local 2020-2021.

Para el caso del proceso electoral local 2020-2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá emitir los lineamientos para incluir en las elecciones estatales, los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019 y el 13 de abril de 2020, respectivamente, en materia de paridad de género y violencia política en razón de género.

ARTÍCULO QUINTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del siguiente proceso electoral que corresponda a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Decreto 007 P.O. 8272 fecha 15 de Diciembre de 2021

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DECRETO 077 P.O. 8358 "F" 12-OCT-2022

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las acciones contenidas en el artículo 31 Quater y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

CUARTO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Decreto 167 P.O. 8462 "B" 11-OCT-2023

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DECRETO 176 P.O. SPTO. 8469 "H" 04-NOV-2023

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Decreto 234 p.o. 8512 “H” 03-ABRIL-2024

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes a los Códigos y demás leyes, para armonizarlas a las disposiciones contenidas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Decreto 144 P.O. 8668 “B” 01- OT-2025

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.